



FECHA:	Treinta (30) de Junio de 2022.
---------------	--------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00035-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
DEMANDADO	SER MEDIC IPS SAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el día de hoy 30 de Junio de 2022, a través del estado electrónico No. 057, se notificó el auto No. 0205-2022 proferido en el sub-lite, a través del cual se requirió al extremo activo para que cumpla una carga procesal, so pena que se le aplique la sanción prevista en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP. Por solicitud verbal suya ingreso el expediente al Despacho para lo de su cargo.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00035-00
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
Demandada	SER MEDIC IPS SAS
Auto Interlocutorio No.	0217-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, se advierte que en el proveído que antecede, identificado con el No. 0205-2022, el cual fue emitido el día de ayer 29 de Junio del hogaño, por error involuntario, el Despacho requirió a la parte actora, fincado en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, a fin de que, en el término de 30 días, allegue al plenario la constancia de remisión y recibido por su destinataria de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación del proveído en mención a la aludida demandada en la forma indicada en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se le aplique la sanción de desistimiento tácito de la demanda, todo ello con el fin de impulsar el trámite procesal, sin que la primera disposición citada en este párrafo sea aplicable a este contencioso, por estar expresamente proscrito por el Legislador, según emana del contenido diáfano del inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP que viene reseñado, en virtud del cual: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Énfasis del Despacho), toda vez que al plenario no se han allegado elementos suasorios de los que se extraiga que se hayan consumado a la fecha la totalidad de las medidas cautelares previas decretadas en este asunto mediante providencia calendada 20 de Mayo de 2022.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730), el Despacho, de oficio y sin mayores disertaciones, en aras de corregir el yerro advertido, dejará sin validez ni efectos el proveído en mención, en el entendido que es contrario a derecho, y en su lugar, a efectos de dar continuidad a la litis, se limitará a requerir a la parte ejecutante para que, una vez se materialicen las cautelas decretadas en el asunto de marras, efectúe oportunamente el trámite establecido en la legislación patria para vincular en legal forma a este contencioso a la Sociedad SER MEDIC IPS SAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el auto No. 0205 – 2022 fechado Veintinueve (29) de Junio de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y en su lugar,

SEGUNDO: Requírase a la parte Ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.058, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 06 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario